

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, DC., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00244-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ERIAN ALEXANDER RUBIO RAMÍREZ contra la ARL POSITIVA SA.

I ANTECEDENTES.

1. Erian Alexander Rubio Ramírez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *seguridad social, a la salud, a la vida y al mínimo vital* que consideró vulnerados por la ARL Positiva SA.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que se encuentra afiliado a la ARL Positiva SA.

2.2 El 26 de febrero del año en curso sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó *traumatismo del tendón y del flexor largo del pulgar a nivel de la muñeca y de la mano, herida del dedo de la mano sin daño de las uñas, en mano izquierda*.

2.3 Informó que dada la lesión causada fue incapacitado desde el 26 de febrero al 15 de abril de 2020, por lo que su empleador inició el trámite ante la ARL y le expidió la autorización respectiva para tramitar los cobros ante dicha entidad.

2.4 Adujo que, vía electrónica radicó los documentos requeridos ante la accionada para recibir su pago, lo cual resultó infructuoso ya que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna. Inego, al tratarse del único ingreso para su sustento, la falta de pago de las incapacidades lo obligó a acudir a préstamos para poder solventar sus obligaciones, situación que, en su consideración, vulnera sus derechos fundamentales.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la ARL convocada pagar las incapacidades expedidas para los periodos comprendidos del 9 al 18 de marzo, del 19 al 26 de marzo y del 27 de marzo al 15 de abril de 2020.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo la sociedad Soluciones de Gestión y Productividad S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*²¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional la convocada le reconozca y pague las siguientes incapacidades:

Fecha inicio	Fecha final	Días
09/03/2020	18/03/2020	10
19/03/2020	26/03/2020	8
27/03/2020	15/04/2020	20

Analizado el escrito de contestación de la ARL Positiva S.A, se sustrae que el día 9 de junio de 2020 fueron aprobadas y liquidadas las incapacidades del actor. Las cuales fueron posteriormente pagadas según lo corroboró el mismo accionante en comunicación establecida, quien luego de verificar su cuenta bancaria informó que, *efectivamente ya le habían realizado la consignación por el pago de las incapacidades pretendidas*, tal como se indicó en el informe que antecede.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de las entidades convocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **BRIAN ALEXANDER RUBIO RAMÍREZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

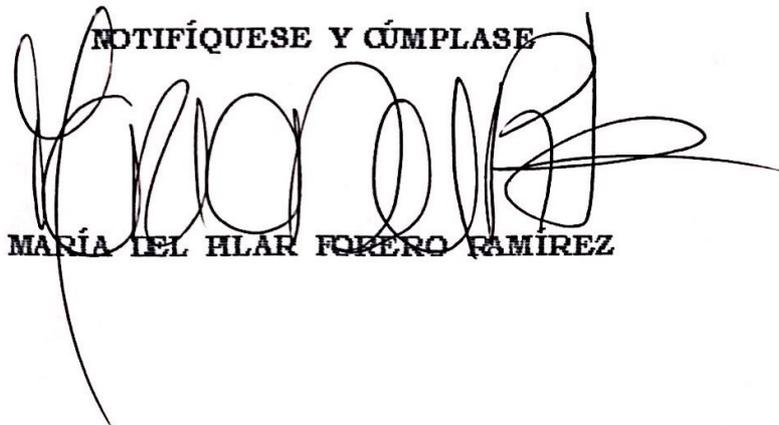
SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 2018.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

a